

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------|---|
| Auto: | 012 |
| Actuación : | Designación Guardador |
| Niño: | Andrés Jerónimo Ortiz Rodríguez |
| Demandantes : | Marino Eduardo Ortiz Narváez Rosa Piedad Yanit Villota |
| Demandado: | Mary Luz Muñoz Peña |
| Radicado: | 76-001-31-10-001-2023-00589-00 |
| Providencia: | inadmite |

Revisado el escrito de demanda del niño ANDRÉS JERÓNIMO ORTIZ RODRIGUEZ, presentada por el señor MARINO EDUARDO ORTIZ NARVAEZ y la señora ROSA PIEDAD YANIT VILLOTA a través de apoderada judicial contra la señora MARY LUZ MUÑOZ PEÑA, presenta las siguientes falencias:

1.- Se debe aclarar tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda las causales que dieron inicio a la presentación de la demanda, toda vez que no hay paridad en las mencionadas, advertido que la patria potestad es exclusiva de los progenitores.

El Artículo 288 del C. Civil esclarece los derechos de patria potestad y reza. “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos”.

2.- No se allego el certificado de defunción de la señora KATERINE JINET RODRIGUEZ MUÑOZ, y el allegado del señor BRAYAN ANDRES ORTIZ VILLOTA se encuentra ilegible.

3.- La constancia de otorgamiento del poder del señor MARINO EDUARDO ORTIZ se encuentra ilegible.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

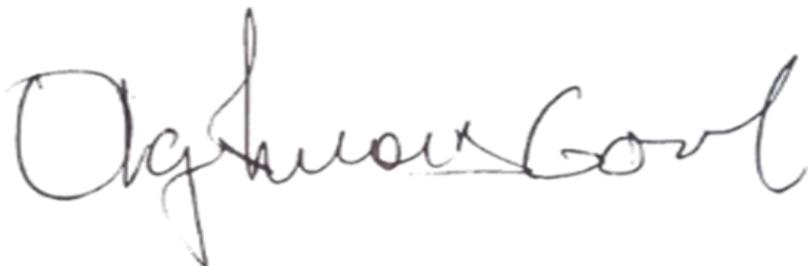
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LINSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.602.435 y T.P. No 189.162 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI |
| <u>ESTADO No. 003</u> |
| <u>EN LA FECHA 16 DE ENERO DE 2024</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. |
|  Lida Stella Salcedo Tascon La secretaria |

